

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SIETE (57/2017).

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/036/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Contraloría Gubernamental de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, una solicitud de información a la **Contraloría Gubernamental de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00028917**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Nombre de los servidores públicos denunciados por el ITABEC denunciados por el Director General y la fecha de la denuncia." (Sic)

II.- Mediante respuesta de solicitud de información de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad señalada como responsable dio contestación a la solicitante, refiriendo en lo medular lo a que a continuación se transcribe:

OFICIO NÚM: DRSP/00122/2017.
ASUNTO: Se remite informe.

LIC. ROMANA SAUCEDO CANTÚ
COORDINADORA DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA
Presente:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 03 de febrero de 2017.

En atención a su oficio CG-DJAIP/087/2016, mediante el cual hace del conocimiento que el 24 de enero del año en curso, recibió solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número 00028917, formulada por Armando Zavala, quien requiere de ésta dependencia lo siguiente: "... Nombre de los Servidores Públicos denunciados por el ITABEC denunciados por el Director General y la fecha de denuncia". (SIC) para lo cual informo a Usted:

- 1.- RESPECTO A LA FECHA DE DENUNCIA.- Esta fue presentada el 29 de noviembre de 2016.
- 2.- RESPECTO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS POR EL ITABEC, DENUNCIADOS POR EL DIRECTOR GENERAL.- Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general.

dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley. En este sentido y como se evidenciará a continuación, **NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS DATOS SOLICITADOS POR CONSIDERARSE INFORMACION RESERVADA**, ya que de proporcionarse se estaría trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 6º apartado A, fracción VIII, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste en correlación a lo dispuesto artículo 117 fracciones V, VI, VIII, X, XII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 6.- APARTADO A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: fracción VIII párrafo sexto La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ARTICULO 117.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII.-Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Sobre este tema, la Segunda Sala ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuanto atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000 y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros, para tal efecto me permito transcribir los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia (s): Constitucional Administrativa
Tesis: 2º. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión: 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia (s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,

limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Expuesto y fundado lo anterior, ésta autoridad no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre de los servidores públicos denunciados por el ITABEC, denunciados por el Director General hasta en tanto se extingan las causas señaladas en el artículo 117 fracciones V, VI, VIII, X, XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes, reiterándole la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
LIC. EDGAR URIZA ALANIS
Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial

III.- No obstante lo anterior, la revisionista se inconformó con la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, por lo que en diez de febrero del presente año, mediante correo electrónico recibido en el correo institucional de este Organismo garante, **la particular** interpuso recurso de revisión contra la **Contraloría Gubernamental**, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a la Ponencia correspondiente del medio de defensa interpuesto por la particular. Y en esa propia fecha se ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y se declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

V.- Lo anterior fue únicamente atendido por la autoridad recurrida, mediante oficio **CG-DJAIP/239/17**, de primero de marzo de dos mil diecisiete, signado por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental.

Por su parte la recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veintidós de febrero de dos mil diecisiete, lo que se encuentra visible a foja 23 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de nueve de enero del año en curso, tuvo por recibido lo anterior, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por **la particular**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta de la Contraloría del Gobierno del Estado de Tamaulipas a mi solicitud 00028917 de fecha 24 de enero del 2017 en la que le solicité:

"Nombre de los servidores públicos denunciados por el ITABEC denunciado por el Director General y la fecha de la denuncia"

Sin embargo el día 09 de febrero de 2017 a través de la plataforma nacional recibí la respuesta de la Contraloría, negándome ilegalmente la información solicitada, bajo la excusa de que la información es reservada, lo cual es completamente infundado e incongruente, en primer lugar porque no fundó ni movió adecuadamente su acuerdo de reserva, además de que se contradice, porque con fecha 22 de noviembre ya me proporcionó información sobre otra denuncia, pero por tratarse de ITABEC me la niega, lo cual resulta completamente ilegal, solicitándole al instituto de transparencia revoque la reserva de la información.

Anexo respuesta que se impugna, así como la respuesta de fecha 22 de noviembre de 2016 en donde contrariamente sí me dio información al respecto." (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue atendido en tiempo y forma por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **CG-DJAIP/239/17**, en fecha de dos de marzo del año antes referido, que en lo medular exponía:

"Oficio núm. CG/DJAIP/239/17

Ciudad, Victoria Tamaulipas, 01 de marzo de 2017.

C. LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.

Presente.

ROMANA SAUCEDO CANTÚ, Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, con domicilio oficial en el centro de Oficinas Gubernamentales, Torre Bicentenario, Piso 10 Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87083, con las facultades que me conceden el artículo 18 fracción III del Reglamento Interior de la dependencia en comento, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3 en fecha 6 de mayo de 2011, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

En atención a su oficio 641/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número RR/036/2017/RJAL, interpuesto por Citla Medina, notificado la citada fecha, estando en tiempo y forma y de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, comparezco a fin de exponer los siguientes:

ALEGATOS

Por cuanto a lo que refiere la recurrente, de que la Contraloría se negó ilegalmente la información solicitada: "Nombre de los servidores públicos denunciados por el ITABEC denunciados por el Director General y la fecha de la denuncia", bajo la excusa de que es reservada, lo cual es completamente infundado e incongruente, en primer lugar porque no funda ni motiva adecuadamente su acuerdo de reserva."

1.-Se hace del conocimiento de la recurrente que el anexo en la respuesta dada por esta Unidad de Información en fecha 9 de febrero de 2017 no es un acuerdo de reserva, es simplemente un Informe fundado y motivado por el área que genera la información solicitada por Usted, en virtud de un acuerdo de reserva.

2.-En esa tesitura me permito informarle que la respuesta ofrecida es considerada por el área responsable de resguardarla como INFORMACIÓN RESERVADA, por cual fue turnada con fundamento en lo establecido en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, quien confirmo por unanimidad la Reserva de la información, elaborando el ACUERDO DE RESERVA respectivo, en el cual se funda y motiva la citada Reserva. Derivado de lo anterior, me permito anexar al presente copia del documento citado.

No omito informar que no se tiene conocimiento hasta el día hoy, que exista trámite de diverso medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esto en los términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en comento.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:

Primero.- Me tenga por presente rindiendo los alegatos a que se contrae el presente oficio.

Segundo.- Se sirva llevar a cabo el desarrollo del procedimiento ordinario a fin de emitir, en su momento procesal oportuno, una resolución apegada a derecho.

Atentamente

(una firma ilegible)

ROMANA SAUCEDO CANTÚ.

Directora Jurídica y de Acceso a la Información
Pública de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACION

En Ciudad Victoria Tamaulipas, a tres de febrero del año dos mil diecisiete.

VISTO: para resolverse el expediente N° DC-SE/076/2016 respecto de Procedimiento de Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud número 00028917 presentada mediante el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia efectuada por el C. ARMANDO ZAVALA el día 24 de enero del año en curso.

ANTECEDENTES

I.- El día ya mencionado se recibió en ésta Contraloría mediante solicitud electrónica número 00028917 del C. ARMANDO ZAVALA la siguiente petición:

"Nombre de los Servidores Públicos denunciado por el ITABEC denunciados por el Director General y la fecha de denuncia ". (SIC)

Requiriendo la entrega de la misma mediante el propio sistema.

II.- En fecha 24 de enero del año en curso, se giró oficio número CG-DJAIP/087/2016 al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental requiriendo la información para el cumplimiento de la solicitud ya referida.

III.- El responsable de proporcionar la información recabo la misma y en fecha 3 de febrero del año en curso, hace del conocimiento de la Dirección Jurídica y Coordinación de Transparencia que la información solicitada forma parte del Expediente Administrativo de Responsabilidad, Número DC-SE/076/2016 radicado el día 22 de diciembre de 2016 y que a la fecha no ha causado estado, que en la actualidad se desarrolla la etapa del procedimiento y por ende no se ha dictado una resolución, motivo por el cual este debe ser considerado como Información Reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Acceso a la Información consistente a la Reserva de Información en el Expediente referido en el preámbulo del presente escrito, tomando en cuenta lo estipulado en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 19, 37, 38, 102, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión, el Pleno del Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, procedió al estudio y análisis del Expediente que nos ocupa, considerando lo siguiente:

a.- Que efectivamente como lo contempla el artículo 107 de la Ley de la materia, y como lo solicita la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la información debe ser reservada, en la tesitura de que ésta forma parte de un procedimiento administrativo instaurado a servidores públicos en forma de juicio, el cual se encuentra en la etapa de procedimiento y no se ha dictado sentencia mucho menos ha causado estado.

Al respecto, el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva, así como la prueba de daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley, en la especie, de conformidad con el artículo 117 fracción VIII de la Ley de la materia, el que a la letra dice:

VII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 4, punto 2 de la Ley que nos ocupa el que a la letra dice lo siguiente:

2.- Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley.

b.- De lo anterior se desprende que el objetivo es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, como son las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, sin pasar por alto que la propia Ley protege dicha información clasificándola como reservada hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, supuestos en los que se ubica la información correspondiente, ya que está en la etapa de procedimiento, no se ha dictado resolución mucho menos ha causado estado la misma.

Se valora en este acto que el proporcionar la información requerida causaría de ser así, un serio perjuicio a la impartición de justicia, primeramente en el seno administrativo y de proceder ante las autoridades jurisdiccionales porque traería con ello una lesión a las estrategias procesales con la exposición de ésta, ya que en ella se contemplaban los argumentos manifestados por las partes en

conflicto y con su divulgación podría alterarse o bien obstruirse el curso normal del procedimiento. Sin pasar por alto los principios esenciales del procedimiento como son la igualdad, legalidad, justicia, certeza jurídica, objetividad y la imparcialidad también se verían lesionados al hacer público un procedimiento que no cuenta con una resolución firme.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que establece lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Analizando lo anterior y tomando en consideración que en el expediente que nos ocupa, como ya se dijo de manera reiterada, no existe sentencia que haya causado estado, que se encuentra un procedimiento en desarrollo, que el proporcionar la información entorpecería el buen desarrollo del mismo para verificar si existen irregularidades en la entrega de becas y en consecuencia responsabilidades de funcionarios, es por ello que debe considerarse como Información Reservada, entendiéndose por ello que al Expediente que nos ocupa únicamente tendrás acceso quien demuestre fehacientemente tener interés directo en el mismo.

CUARTO.- Ahora bien tomando en cuenta lo establecido en el artículo 107 de la Ley en comento, en el punto 3, el que establece lo siguiente:

3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación deberá señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

De ahí se desprende que los expedientes administrativos para deslindar responsabilidades de los funcionarios públicos no cuentan con un plazo establecido para su conclusión, este se desprende de las diligencias que se lleven a cabo en el Expediente ----- por la denuncia de los funcionarios públicos realizada por el Director General en el ITABEC ante la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, deberá de permanecer en reserva hasta que se actualice alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de la materia. Sin embargo para dar cumplimiento al principio de certeza jurídica es necesario precisar que el tiempo de la reserva es de CINCO años, aunado a que se toman en cuenta el criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el 10 de agosto de 2004, al resolver el recurso de Revisión N°. 465/04, en el sentido de que dada la incertidumbre que se genera al desconocer el tiempo que durará el procedimiento Jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como otras instancias que podrían seguirle, se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de DOS años, a partir de la fecha de la citada resolución.

Sin embargo, en el que nos ocupa, se advierte que se encuentra en la etapa pigma y que aún faltan varias instancias en las que se podría recurrir, de dictarse una resolución adversa a los intereses de los involucrados, motivo por el cual se considera que el plazo correcto y adecuado para culminar este es el de CINCO años, con lo cual daríamos cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que la información no permanezca reservada indefinidamente. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Tesis.

TESIS ASILADA VIII/2012 (10 a).

INFORMACION RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionales válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2)

secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En consecuencia por lo expuesto y fundado es necesario concluir que efectivamente la petición realizada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial Lic. Edgar Uriza Alanís mediante oficio N° DRSP/00122/2017 de fecha 3 de Febrero del año 2017, del Expediente N°. DC-SE/076/2016 es procedente considerar como Reservada la Información por un periodo de CINCO años, a partir de la fecha de su clasificación por la Unidad Administrativa responsable, en el entendido que la misma podrá ser desclasificada y por lo tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, es decir que se haya dictado resolución definitiva y que esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Acceso a la Información, de conformidad con los preceptos legales señalados en los Considerandos Primero, Segundo, tercero y Cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se confirma la petición realizada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental, respecto a la reserva del Expediente N°. DC-SE/076/2016 por un periodo de CINCO años. Según lo contemplado en el Considerando Cuarto de este.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por el medio que el señalo para tal caso y hágasele saber el derecho que tiene de impugnar el mismo de existir inconformidad de acuerdo a lo establecido en el Título Noveno, Capítulo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se acuerda en este acto que el área responsable de la custodia, mantenimiento y divulgación en su momento del Expediente N° DC-SE/076/2016 que se encuentra en reserva es la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Notifíquese de igual manera el presente acuerdo a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas. Para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental. (tres firmas ilegibles).

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en nueve de febrero de dos mil diecisiete, y presentado el medio de impugnación en el día siguiente, a través de correo electrónico institucional de este Organismo garante; por lo tanto el recurso se presentó en el primer día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, **la particular**, manifestó, haber realizado una solicitud de información ante la Contraloría Gubernamental, correspondiente al folio **00028917**, en la cual requirió **el nombre de los servidores públicos denunciados por el Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC) denunciados por el Director General y la fecha de la denuncia.**

Solicitud que fue atendida en nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio **DRSP/00122/2017**, en el cual la autoridad señalada como responsable señaló únicamente la fecha de denuncia.

Asimismo y por cuanto hace al dato de los nombres de los servidores públicos denunciados por el director general del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC), la autoridad señaló que no era posible proporcionar dicha información por ser considerada información reservada.

Aunado a ello, el ente público señalado manifestó que de proporcionarse la información solicitada por el particular se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, fracción VIII, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a lo dispuesto artículo 117 fracciones V, VI, VIII, X, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Los cuales establecen que podrá considerarse información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

No obstante lo anterior, la particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa, se declaró abierto el periodo de alegatos, iniciando en veinticuatro de febrero del año en curso y feneciendo en seis de marzo del año antes referido, siendo en dos de marzo de dos mil diecisiete, cuando la autoridad señalada como responsable acudió a la Oficialía de Partes de este Instituto a rendir sus alegatos respectivos, mediante oficio **CG-DJAIP/239/17**.

Por lo que, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a estudiar el agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. Se duele de que la autoridad le haya negado la información al clasificar como reservada, así como de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de reserva.

A su vez, la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, manifestó al momento de emitir su respuesta:

1. No es posible proporcionar el nombre de los servidores públicos denunciados por el Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC), denunciados por el Director General hasta en tanto se extingan las causas señaladas en el artículo 117 fracciones V, VI, VIII, X, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, lo que será abordado en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien de las constancias que conforman el presente recurso de revisión se desprende que, el agravio hecho valer por la ahora recurrente consistió en la inconformidad con la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que en su escrito de interposición de su medio de impugnación, manifestó haber recibido en su respuesta, un acuerdo en el cual se reservó la información solicitada, sin embargo manifiesto que el sujeto obligado no fundó ni motivo adecuadamente dicho acuerdo.

Pues bien, al respecto, es preciso invocar el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, VI, XIII, XIX y XX; 4; 12, numeral 1 y 39, numerales II, III, IV, VIII, IX, XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
II.-Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...
XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXI.- Información Reservada: Los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En base al anterior marco normativo, debe decirse que un documento es cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Asimismo establece que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; sin embargo, **la misma podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

En relación a lo anterior podemos observar que la autoridad señalada como responsable, al momento de emitir la respuesta a la particular, señaló que no era posible proporcionar los datos solicitados por la particular, por considerar que dicha información era información reservada, basando su contestación en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"(Sic)

De los preceptos legales anteriores tenemos que la publicación de la información relativa a los servidores públicos que se encuentren sujetos a un procedimiento para fincar responsabilidades, podrá clasificarse como reservada, toda vez que su divulgación obstruiría dicho procedimiento para emitir la resolución administrativa correspondiente.

Conforme a lo anterior, se puede decir que el sujeto obligado señalado como responsable se apegó de manera adecuada a lo establecido por la Ley de la Materia, respecto a la clasificación de la información que versa sobre los

nombres de los servidores públicos denunciados por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC).

Ahora bien al respecto, debe de tomarse en cuenta el **criterio 13/2009** del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se trae a relieve en el informe circunstanciado rendido por la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquellas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

Clasificación de Información 54/2008-A. 10 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos." (El énfasis es propio)

De lo anterior se entiende que es de interés general para la ciudadanía, conocer plenamente el nombre de los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas; sin embargo, ello es procedente cuando exista una sanción impuesta por el Estado y la misma haya sido recurrida por el funcionario sancionado, agotando los respectivos medio de defensa y por ende, se trate de una determinación inimpugnable.

Lo anterior refiere que, si bien es cierto dar publicidad a los nombres de los servidores públicos que han sido sancionados mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, constituye información pública, toda vez que existe un interés general por conocer a los trabajadores del Estado que han incurrido en dichas faltas; cierto es también que, dicha publicidad únicamente puede tener lugar cuando se trate de una determinación contra la cual se hayan agotado los medios de impugnación por parte del funcionario sujeto a procedimiento.

Es decir, la información se puede dar a conocer una vez que la determinación haya quedado firme, aun y cuando este dato trascienda en la vida privada de los servidores públicos.

Bajo esta tesitura, se entiende que sería contrario a la protección de los datos personales entregar la información solicitada, ya que la misma trasciende a la vida privada de la funcionaria en mención.

Por lo tanto, toda vez que el procedimiento de denuncia se encuentra en su etapa primigenia, no ha recaído resolución al respecto, por lo tanto, el proporcionar los nombres de los servidores públicos denunciados, generaría un perjuicio hacia su información personal, toda vez que no se habla de sanciones definitivas, sino de procedimientos impuestos en su contra, en consecuencia, quienes esto resuelven estiman que resulta infundado el agravio esgrimido por la ahora recurrente y procedente el mantener bajo reserva dichos datos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable brindo una respuesta a la particular en la que le informó que la misma era reservada, cierto es también que no siguió el procedimiento que establece la Ley de la materia para determinar la reserva de información, toda vez que de autos puede observarse que la misma recae en un oficio relacionado con un acuerdo de reserva emitido por la unidad administrativa responsable de resguardar la información solicitada, mismo que fue dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Sin embargo el ente recurrido al proporcionar dicha respuesta, paso por alto lo establecido en el artículo 152, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas, que señala lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 152.

En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

1.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a).- Confirmar la clasificación;

b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información."(Sic)

En concatenación a lo anterior, el artículo 38 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, establece:

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;"(Sic)

De los preceptos legales establecen que las unidades administrativas que sean responsables de resguardar la información materia de una solicitud, deberán remitir al Comité de Transparencia del Sujeto obligado, un acuerdo fundado y motivado con las causas de reserva que estime pertinentes.

Así mismo establecen que el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, será competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que sean emitidas por las unidades administrativas del respectivo sujeto obligado, en este caso en materia de reserva de la información.

Lo que no fue atendido por la mencionada autoridad, situación que se puede corroborar de la lectura de los alegatos de fecha uno de marzo del año en curso, que fueron formulados por la misma titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del oficio **CG/DJAIP/239/2017**, y de los cuales se desprende que hace mención que el anexo de la respuesta dada en fecha nueve de febrero del año en curso, es decir la respuesta que causó el agravio de la ahora recurrente, no es un acuerdo de reserva, sino simplemente un informe fundado y motivado por el área que genera la información solicitada, en virtud de un acuerdo de reserva.

Sin embargo, del informe de la autoridad señalada como responsable a través del cual atendió los alegatos requeridos por este Instituto, se anexa una resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, mediante la cual se confirmó la petición realizada en el oficio **DRSP/00122/2017**, de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del sujeto obligado en mención.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable, contrario al agravio esgrimido por el particular, si emitió un acuerdo fundado y motivado sobre la reserva de la información relacionada al nombre de los servidores públicos denunciados por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, así como también el

mismo fue confirmado a través del Comité de Transparencia, como se desprende de la documentación proporcionada a este Instituto a través de los respectivos alegatos.

Sin embargo la omisión de la autoridad consistió en proporcionar la totalidad de los documentos que comprueban que efectivamente se llevó a cabo debidamente el procedimiento de la reserva de la información solicitada por la ahora recurrente.

La importancia de poner a disposición del particular radica en brindar certidumbre jurídica del trámite seguido a su solicitud y en el caso concreto en los documentos que robustecen la reserva.

Por lo tanto con base en los argumentos expuestos, en la parte dispositiva de este fallo, deberá declararse infundado el agravio esgrimido por la particular, sin embargo, al observarse una clara omisión de procedimiento, deberá ordenarse a la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, para efecto de que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificada de la presente resolución, **deberá proporcionar a la recurrente**, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, los siguientes documentos:

- I.- El acuerdo de reserva emitido por dicha unidad responsable de resguardar la información identificado como **DRSP/00122/2017**, de fecha tres de febrero del año en curso, y el acta del Comité de Transparencia que confirmo la determinación planteada y oficio **CG-DJAIP/087/2016**.

- b) Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en

términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SÉXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por **la ahora recurrente**, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, **resulta infundado**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo, sin embargo, en el caso concreto se ha observado una omisión en el procedimiento realizado por la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se modifica la respuesta de acuerdo a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

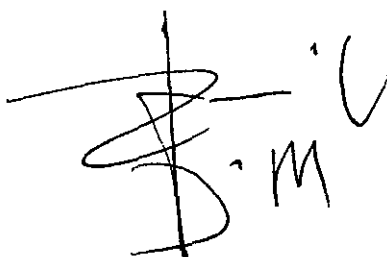
SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Información Pública del ente responsable, para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

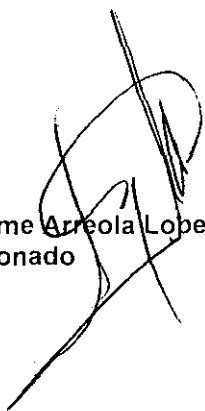
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

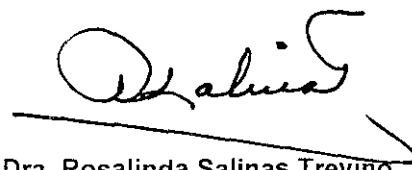
Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo